

GOBIERNO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DE EL MARQUÉS

2021-2024

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 115, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 35, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO; 150, FRACCIÓN I, Y 151, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y 81, FRACCIÓN I, 82 FRACCIÓN I, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

CONSIDERANDOS

1. En términos del artículo 21, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía.

Además, el párrafo noveno de la disposición constitucional de referencia, entre otras cosas, estipula que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Federal señala.

2. En consecuencia, el artículo 115, fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los municipios tendrán a su cargo, entre otras, la función de seguridad pública, en términos del artículo 21 Constitucional, policía preventiva y tránsito.

3. A nivel local, el 9 de noviembre de 2011 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro, con el objeto de generar un marco normativo homogéneo a los municipios de la entidad, al establecer las pautas generales de comportamiento tendientes a la convivencia pacífica y armónica entre los habitantes y las conductas que son consideradas como faltas administrativas.

4. Posteriormente, el 30 de mayo de 2016 se publicó en el Periódico Oficial de la entidad la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, cuyo objeto consiste en cumplir con las disposiciones de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del estado, las leyes locales que, en materia de Seguridad, corresponden al estado, así como regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad de Querétaro.

Con apoyo de lo dispuesto por el artículo 4, fracciones III, V, VI y XIII de la Ley de Seguridad local, la función de seguridad se ejercerá en todo el territorio del estado por las autoridades y órganos que establece la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, así como las de sus diversos ámbitos de competencia por conducto de diversas instancias y autoridades, siendo parte de estas, las corporaciones policiales, las autoridades encargadas de determinar la comisión de infracciones administrativas y aplicar las sanciones correspondientes, y las demás autoridades estatales y municipales que, en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento del objeto de esta Ley.

Al respecto, es preciso mencionar que la seguridad no se limita a la protección física del individuo, sino que incluye la promoción y creación de ambientes seguros que posibiliten la convivencia pacífica de las personas, lo que solamente se puede lograr con la construcción comunitaria de la seguridad.¹

La seguridad se ha conceptualizado desde el punto de vista de la salvaguarda eficaz de derechos humanos inherentes a las personas mediante un proceso en el cual se puede establecer, fortalecer y proteger el orden civil democrático, eliminando las amenazas de violencia en la población y permitiendo una coexistencia segura y pacífica.²

Como bien público, la seguridad tiene además características distintivas, como: la multicausalidad, la territorialidad y la intersectorialidad. En principio, la multicausalidad alude a la compleja interrelación de factores que están a la base de los problemas de delincuencia y violencia. Por su parte, la territorialidad y las condiciones espaciales componentes fundamentales en el comportamiento de los fenómenos criminales. Por último, la intersectorialidad que deriva de la naturaleza multicausal del problema que obliga a convocar para su atención, a representantes de múltiples sectores institucionales y sociales.³

5. Bajo ese contexto, el 21 de febrero de 2022 se publicó en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga” el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, que establece como objetivo en el Eje Rector número 5, denominado Paz y Respeto a la Ley, Generar condiciones de paz y tranquilidad para la ciudadanía, preservando en todo momento el Estado de Derecho y cumpliendo el mandato de brindar protección a las personas y sus bienes, garantizando el derecho de acceso a la justicia, promoviendo la mediación comunitaria y aplicando la ley a cabalidad, privilegiando la rendición de cuentas y la participación comunitaria.

6. En esa tesitura, el 20 de mayo 2022 se publicó en “La Sombra de Arteaga” el Programa Estatal de Seguridad Querétaro 2022-2027, con el objetivo de Construir un modelo de seguridad para el estado de Querétaro, definido por la coordinación, profesionalización y mejora continua en la gestión organizacional de las corporaciones encargadas de la seguridad, que caracterice institucionalmente a la Policía de Proximidad Queretana, como Agente con capacidad para resolver las demandas ciudadanas de acceso a la justicia, en el ámbito de sus facultades legales, cuya actuación se complemente por la participación comunitaria con un enfoque preventivo de las conductas que afectan la tranquilidad de los espacios públicos y la paz social.

Para ello, en su tercera línea estratégica denominada Policía de Proximidad Queretano como Agente del Derecho Humano de Acceso a la Justicia, tiene el objetivo específico de implementar el nuevo Modelo de Policía de Proximidad Queretana, como agente facultado para el uso de la fuerza legal, que cumple eficazmente su función de dar acceso a la Justicia a los ciudadanos, al aplicar el protocolo de primer respondiente ante la posible comisión de un delito, vigilar el respeto a las normas de convivencia y civilidad y, en su caso, emplear los mecanismos alternativos de solución de conflictos, buscando la participación de la comunidad, organizada de manera previa en colaboración en la situación concreta.

7. Así las cosas, el 10 de junio 2022 se publicó en el periódico oficial de la entidad la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en materia de seguridad y justicia cívica, por medio de la cual se reformaron, entre otras, la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro. Las modificaciones consistieron de forma total en lo siguiente:

I. En la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro se incorporó el concepto de policía de proximidad, el reconocimiento de la participación comunitaria; los mecanismos alternativos de solución de conflictos y de la función de las autoridades a cargo de ellos, así como el enfoque de proximidad para el personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza.

¹ INSYDE & USAID, *Policía comunitaria: Conceptos, Métodos y Escenarios de aplicación*, USAID, México, 2002, pp. 9 -11, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30315.pdf>

² PNUD, *Análisis sobre innovación en seguridad ciudadana y derechos humanos en América Latina y el Caribe. Una perspectiva desde las políticas públicas y la gestión institucional*, PNUD, 2020, p. 20

³ *Idem.*

II. Respecto a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, además de los ajustes antes referidos, se modificó la estructura organizacional de los Juzgados Cívicos y las atribuciones de los jueces cívicos, procuradores sociales y demás personal que labora en los juzgados cívicos.

III. Por último, en la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro, se precisaron las bases de la cultura y la justicia cívica; se reformularon las atribuciones de los Juzgados Cívicos y sus integrantes; se estableció un marco preciso de faltas administrativas con base en una clasificación consistente en aquellas que atentan contra la dignidad de las personas, la tranquilidad de las personas, la seguridad ciudadana, el medio ambiente, el entorno urbano y el maltrato a animales domésticos; se definieron las sanciones aplicables; se incorporaron las medidas para mejorar la convivencia cotidiana como una modalidad del trabajo en favor de la comunidad; se reformularon disposiciones relacionadas con el procedimiento administrativo en materia de justicia administrativa y se establecieron disposiciones relacionadas con la operación policial en el marco de la justicia cívica.

8. A la luz de lo antes expuesto, deviene necesaria la emisión del presente Reglamento, con la finalidad de contar con un instrumento cuyo contenido se encuentre armonizado con las disposiciones jurídicas aplicables para el estado de Querétaro en materia de justicia cívica y cotidiana.

Por lo expuesto y fundado, se somete a la aprobación del H. Ayuntamiento la siguiente:

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA Y COTIDIANA DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QUERÉTARO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés general y de observancia obligatoria en el Municipio de El Marqués y tiene por objeto:

- I. Fomentar la cultura cívica en la demarcación municipal, con la finalidad de prevenir conflictos vecinales o comunales, favoreciendo con esto la prevención de conductas que afecten la convivencia armónica y el orden público.
- II. Establecer las conductas que constituyen infracciones administrativas, las sanciones correspondientes, así como los mecanismos para la imposición de las mismas, con estricto apego a la legalidad.
- III. Atender las conductas que afecten la convivencia social y puedan derivar en conflictos, mediante la implementación de programas de trabajo en favor de la comunidad tendientes a la prevención del delito, así como a la prevención de conductas antisociales en etapas tempranas, conforme a la suficiencia presupuestal y demás disposiciones aplicables.
- IV. Promover la cercanía de las autoridades encargadas de la impartición de la Justicia Cívica, con la sociedad en general.
- V. Promover un medio alternativo de solución de conflictos.
- VI. Capacitar a las autoridades en materia de justicia cívica y justicia cotidiana.
- VII. Definir las bases para la actuación de los servidores públicos responsables de la aplicación del presente Reglamento y la impartición de la Justicia Cívica.

Artículo 2. Se consideran como infracciones administrativas, toda acción u omisión que importe la violación a lo siguiente:

- I. Propiedad pública y los servicios públicos;

- II. Seguridad personal;
- III. Patrimonio personal;
- IV. Tránsito público;
- V. Salubridad general;
- VI. Orden público y social; y
- VII. Del maltrato contra la fauna.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Ayuntamiento: El H. Ayuntamiento de El Marqués, Querétaro.
- II. Dirección: A la Dirección del Juzgado Cívico Municipal.
- III. Juez. Al Juez cívico.
- IV. Secretarios del Juzgado: A los secretarios del Juzgado Cívico Municipal.
- V. Personal clínico: al personal adscrito al Juzgado Cívico, que emita los dictámenes clínicos respecto a la integridad del probable infractor.
- VI. Elemento de Policía: Personal operativo facultado para el uso legítimo de la fuerza, ya sea del ámbito municipal, estatal o federal.
- VII. Infracción Administrativa: Toda acción u omisión que conlleve la violación de los reglamentos gubernativos y de policía.
- VIII. Probable infractor: Persona a quien se le atribuye la posible comisión de infracciones administrativas.
- IX. Infractor. Persona a quien, por medio de una resolución administrativa, se le atribuye la comisión de infracciones administrativas.
- X. Menor de edad: niño, niña o adolescente, desde los 14 años menores de 18 años.
- XI. Animales domésticos, de compañía o mascotas: los que dependan de un ser humano para subsistir y habiten con éste en forma regular, sin que exista actividad lucrativa de por medio;
- XII. Animales de granja: todo aquel animal cuya función sea proveer de alimento o ser alimento para el ser humano, además de los utilizados para fines de trabajo en favor del ser humano, siendo esto mediante tiro, carga o arrastre y cuya morada requiera de un acondicionamiento especializado y que no pueda estar dentro de un domicilio particular.
- XIII. Fauna silvestre: todos aquellos animales cuyo hábitat natural o de manera introducida, sean animales no domésticos y se encuentren dentro de cualquier clasificación de las autoridades federales o materia ambiental.
- XIV. Sanción: Pena establecida en el presente Reglamento en los reglamentos gubernativos y de policía del Municipio de El Marqués.
- XV. Trabajo en favor de la Comunidad: Servicio voluntario realizado por el infractor en beneficio de la comunidad y sustitutivo de las sanciones de arresto y multa.
- XVI. UMA: Unidad de Medida de Actualización. Es la unidad base que se utiliza para determinar el monto de pago de obligaciones y sanciones.

Artículo 4. Los procedimientos de justicia cívica, se regirán bajo los principios de presunción de la legalidad, oralidad, publicidad, concentración, intermediación, continuidad y economía procesal.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 5. Son autoridades encargadas de la aplicación del presente Reglamento:

- I. El H. Ayuntamiento de El Marqués.
- II. El Presidente Municipal.
- III. El Secretario de Gobierno del Municipio.
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- V. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6. Son facultades del Secretario de Gobierno:

- I. Nombrar y remover a los Secretarios de Juzgado, personal médico, personal de vigilancia y demás personal necesario para el funcionamiento del juzgado cívico y la procuraduría Social;
- II. Proponer al Presidente Municipal el número de Juzgados Cívicos necesarios que deban funcionar en el municipio;
- III. Garantizar el acceso a una sección para la vigilancia de infractores con las condiciones de higiene necesarias para su estadía, tutelando en todo momento el respeto a la dignidad y los derechos humanos de quienes permanezcan en esta área, y
- IV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7. Son obligaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

- I. Velar por la preservación del orden público, la seguridad, la tranquilidad de las personas y la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos;
- II. Prevenir y en su caso intervenir, en el ámbito de sus atribuciones ante la comisión de infracciones administrativas;
- III. Incluir en los programas de formación y capacitación policial la materia de justicia cívica y justicia cotidiana, en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Cumplir en términos de las disposiciones jurídicas aplicables con sus funciones respecto de los procedimientos derivados de la comisión de infracciones relacionados con la justicia cívica;
- V. Auxiliar en el ámbito de su competencia, a los jueces cívicos en el ejercicio de sus funciones;
- VI. Diseñar programas para el fortalecimiento de la cultura de la legalidad y la construcción de la paz con base en la convivencia armónica a través de la participación de la comunidad en coordinación con otras autoridades, y
- VII. Las demás establecidas en otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 8. Son facultades del Director del Juzgado Cívico Municipal:

- I. Dirigir y supervisar el funcionamiento del Juzgado Cívico Municipal.
- II. Procurar el acceso a una sección para la vigilancia de infractores con las condiciones de higiene necesarias para su estadía, garantizando en todo momento el respeto a la dignidad y los derechos humanos de quienes permanezcan en esta área;
- III. Dar seguimiento a las quejas y recursos interpuestos por aquellas personas presentadas ante el Juzgado Cívico, en el ámbito de su competencia.
- IV. Organizar programas de actualización y profesionalización del personal adscrito a la Dirección del Juzgado Cívico Municipal;
- V. Evaluar el desempeño del personal del Juzgado Cívico Municipal, y derivado de lo anterior, solicitar la remoción o reasignación de los mismos, cuando el servidor público no sea competente para el desempeño del empleo, cargo o comisión encomendada;
- VI. Designar y habilitar conforme a las necesidades del servicio al personal adscrito a la Dirección del Juzgado Cívico, para suplir ausencias, vacaciones o permisos y estar en condiciones de continuar con la prestación ininterrumpida de los servicios prestados;
- VII. Ejercer las facultades del Juez Cívico municipal, cuando así lo demande la necesidad del servicio;
- VIII. Informar al órgano interno de control que corresponda, lo relativo a detenciones que hayan sido consideradas como arbitrarias, o bien, los probables abusos de autoridad, cometidos por los elementos de policía, y
- IX. Las demás que le confiere el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 9. La estructura orgánica de la Dirección del Juzgado Cívico, se conformará de la manera siguiente:

- I. Un juez cívico;
- II. Un Secretario;
- III. Personal clínico;
- IV. El personal de vigilancia que se requiera para el desahogo de las funciones del Juzgado cívico, pudiendo solicitar el apoyo de la fuerza pública conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. El personal necesario para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con la suficiencia presupuestaria y las disposiciones jurídicas aplicables, y
- VI. Personal recaudador, adscrito a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

Artículo 10. Son facultades del Juez Cívico:

- I. Conocer de las infracciones en materia de Justicia Cívica y resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;
- II. Aplicar las sanciones establecidas en las disposiciones jurídicas que correspondan;
- III. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos de los que conozca;

- IV. Integrar y mantener actualizado el registro de infractores;
- V. Certificar las constancias que obren en los archivos de su competencia;
- VI. Comisionar al personal adscrito al Juzgado Cívico para realizar notificaciones, diligencias y autorizar las notificaciones por medios electrónicos;
- VII. Solicitar los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer;
- VIII. Retener y, en su caso, devolver los objetos y valores de los infractores, debiendo elaborar las constancias de registro correspondiente, que integrarán el expediente administrativo, así como la autorización del superior jerárquico inmediato. Las constancias de registro señalarán el nombre del infractor, su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y, en su caso, el destino o devolución de dichos bienes;
- IX. Realizar las funciones del Procurador Social Municipal ante la ausencia de éste;
- X. Realizar el reporte de cada cambio de turno, y
- XI. Las demás facultades que le confiere, este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11. Son facultades del Procurador Social Municipal:

- I. Conocer, resolver y sancionar quejas o denuncias de probables infracciones administrativas sin detenido, establecidas en la Ley y este Reglamento;
- II. Expedir citatorios de presentación a las partes involucradas para la solución de conflictos en ejercicio de sus funciones;
- III. Intervenir en conflictos vecinales o familiares, cuando se lo soliciten las partes con el fin de convenir o avenirlas;
- IV. Realizar funciones conciliatorias cuando de la infracción se deriven daños o perjuicios que deban reclamarse por otra vía, en su caso, procurar mediante acuerdo de las partes la reparación del daño o dejar a salvo sus derechos;
- V. Remitir a la Dirección del Juzgado Cívico Municipal, un informe de novedades que contenga los asuntos tratados y las determinaciones que haya tomado en ejercicio de sus funciones;
- VI. Expedir constancias únicamente sobre hechos plasmados en los Libros y Registros de la Procuraduría Social Municipal, cuando lo solicite el denunciante, el probable infractor, la autoridad competente o quien tenga interés legítimo para hacerlo;
- VII. Ejercer de oficio la función de conciliación entre las partes, procurando mediante acuerdo voluntario obtener la reparación del daño o dejar a salvo los derechos del ofendido cuando sea el caso;
- VIII. Calificar la legalidad de los convenios conciliatorios celebrados ante el personal policía como resultado de la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados a la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario;
- IX. Procurar el cumplimiento de los convenios celebrados como resultado de la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados con la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario;
- X. Dirigir administrativamente las labores de la Procuraduría Social Municipal que correspondan;

- XI. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente de hechos que tenga conocimiento por motivo de sus funciones y que pudiesen constituir delito o violaciones a otras disposiciones jurídicas, y
- XII. Las demás establecidas en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. Los Secretarios de Juzgados Cívicos tienen las siguientes obligaciones:

- I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado Cívico las actuaciones en que intervenga el Juez en ejercicio de sus funciones;
- II. Certificar y dar fe de las actuaciones que la Ley, el Reglamento o el Juez ordenen;
- III. Expedir copias certificadas relacionadas con las actuaciones del Juzgado Cívico;
- IV. Llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado Cívico, y
- V. Las demás establecidas en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. Los defensores que brinden asistencia jurídica a los infractores tienen las siguientes facultades:

- I. Representar y asesorar legalmente al infractor cuando éste así lo solicite o no tenga representante de su confianza que haya designado el propio infractor;
- II. Vigilar y salvaguardar que se protejan los derechos humanos del probable infractor;
- III. Supervisar que el procedimiento a que quede sujeto el probable infractor se apegue a estricto Derecho;
- IV. Procurar la correcta defensa de los probables infractores, y
- V. Las demás establecidas en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 14. El personal clínico adscrito a los Juzgados Cívicos tiene las siguientes facultades:

- I. Emitir los dictámenes médicos respecto de las personas que sean presentadas en calidad de probables infractores en el Juzgado Cívico;
- II. Prestar la atención médica de emergencia que se requiera;
- III. Solicitar, en caso de que algún detenido presente lesiones o menoscabo en su salud, que por su naturaleza y gravedad requieran de valoración médica especializada, el inmediato traslado de aquél a un centro de atención hospitalaria;
- IV. Llevar una relación de dictámenes clínicos;
- V. En general realizar las tareas que, acordes con su profesión, se requieran en el juzgado cívico para su buen funcionamiento, y
- VI. Las demás facultades y obligaciones que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 15. El personal de vigilancia del Juzgado Cívico tiene las siguientes atribuciones:

- I. Realizar funciones de vigilancia en las instalaciones del Juzgado Cívico, a efecto de brindar protección a las personas que en él se encuentren;
- II. Auxiliar a los elementos de policía que hagan presentaciones, en la custodia de los probables infractores, hasta su ingreso en las áreas correspondientes;

- III. Realizar el ingreso y salida material de los probables infractores y de los infractores, de las áreas correspondientes, así como hacer revisión a los mismos para evitar la introducción de objetos que pudieren constituir inminente riesgo a su integridad física;
- IV. Vigilar a los infractores y probables infractores, que se encuentren en las áreas del Juzgado Cívico, debiendo velar por su integridad física, y
- V. Las demás facultades y obligaciones que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 16. El personal policial tiene a su cargo las siguientes funciones:

- I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden públicos, así como la tranquilidad de las personas;
- II. Implementar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, cuando legalmente procedan;
- III. Arrestar y presentar ante el Juez Cívico a los probables infractores del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Extender y notificar citatorios, así como ejecutar órdenes de presentación que se dicten con motivo de los procedimientos contemplados en la Ley y este Reglamento;
- V. Aplicar los mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados a la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario, para que las partes celebren ante su intervención convenios conciliatorios, en los términos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, y
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando los elementos del personal policial no presencien la comisión de una infracción administrativa, estarán capacitados para actuar escuchando y dialogando con las partes, para entender el conflicto y desactivar su escalamiento aplicando los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el lugar de los hechos cuando así lo permita la situación, para imponer la sanción correspondiente o para remitir a las partes o al probable infractor ante el Juzgado Cívico.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS
SECCIÓN PRIMERA
INFRACCIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEFINICIÓN Y PROCEDIMIENTO**

Artículo 17. Se comete una infracción o falta administrativa cuando la conducta tenga lugar en:

- I. Lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito como plazas, calles, avenidas, viaductos, calzadas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines o áreas verdes y deportivas;
- II. Inmuebles públicos o privados de acceso público, como mercados, templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos, de espectáculos o cualquier otro análogo;
- III. Inmuebles públicos destinados la prestación de servicios públicos;
- IV. Inmuebles, espacios y vehículos destinados al servicio público de transporte;
- V. Inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía o espacios públicos o se ocasionen molestias a los vecinos;

- VI. Lugares de uso común tales como plazas, áreas verdes, jardines, senderos, calles, avenidas interiores y áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable en la materia, y
- VII. Las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando las faltas administrativas se comentan en domicilios o espacios particulares, la persona que tenga la facultad legal sobre el inmueble, podrá autorizar el ingreso del elemento de policía para intervenir y ejercer sus funciones legales.

En todo caso la policía podrá emplear los medios alternativos de solución de conflictos, cuando estos procedan y en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 18. Se consideran como infracciones aquellas acciones u omisiones que atenten contra:

- I. La dignidad de las personas;
- II. La tranquilidad de las personas;
- III. La seguridad ciudadana;
- IV. El medio ambiente;
- V. El entorno urbano;
- VI. El maltrato de la fauna en general;
- VII. El tránsito público, y
- VIII. El patrimonio personal.

Artículo 19. El Juez Cívico municipal señalará la necesidad del infractor de reparar el daño, cuando existiese esta posibilidad de conformidad a la naturaleza de la infracción; dejando a salvo los derechos para ejercitarlos en la vía y forma que correspondan en caso de no materializarse la reparación.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 20. En términos de lo dispuesto en los reglamentos gubernativos municipales, podrán considerarse infracciones contra la dignidad de las personas:

- I. Vejar o intimidar física o verbalmente a cualquier persona;
- II. Coaccionar de cualquier manera a otra persona para realizar alguna conducta que atente contra su voluntad, su libre autodeterminación o represente un trato degradante, siempre que no constituya en sí mismo un delito;
- III. Permitir a personas menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como promover o permitir que estos realicen cualquier actividad en el espacio público, por la que se pretenda obtener un ingreso económico, siempre que no constituya en sí mismo un delito; y
- IV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 15 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 18 horas.

CAPÍTULO TERCERO DE LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 21. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

- I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo;
- II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan malos olores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;
- III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad de los vecinos;
- IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público o de uso común;
- V. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;
- VI. Incitar o provocar una riña entre dos o más personas;
- VII. Convocar a la realización de otras infracciones administrativas;
- VIII. Lucrar de cualquier forma abusando de creencias o ignorancia de las personas;
- IX. Detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos o hacer fogatas sin permiso de la autoridad, así como utilizar o manejar, en lugar público, combustibles, sustancias peligrosas o tóxicas que puedan poner en peligro la salud e integridad de las demás personas, y
- X. Colocar cables y postes en la vía pública que pongan en riesgo la integridad física de las personas, sin el permiso municipal correspondiente.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 15 a 110 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de doce hasta veinticuatro horas.

CAPÍTULO CUARTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 22. Se consideran infracciones contra la seguridad ciudadana:

- I. Permitir a la persona propietaria o poseedora de un animal que éste transite libremente o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo o no contenerlo;
- II. Bloquear injustificadamente con objetos el uso de la vía y el espacio público;
- III. Usar el espacio público sin contar con la autorización que se requiera para ello;
- IV. Apagar, sin autorización el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- V. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;

- VI. Portar, transportar o usar, sin precaución objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosas y sin observar, en su caso las disposiciones legales aplicables;
- VII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos sin permiso de la autoridad competente;
- VIII. Refiir de manera física o verbal con una o más personas;
- IX. Circular en vehículos de automotor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas cualquiera que sea su color o intensidad, que no sean de servicio público o autorizados para ello;
- X. Romper, alterar o mutilar las boletas de infracciones;
- XI. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;
- XII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
- XIII. Trepas bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno;
- XIV. Abstenerse, la persona propietaria de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;
- XV. Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales;
- XVI. Portar en la vía pública estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas para su consumo personal, siempre y cuando no se excedan las cantidades señaladas por la Ley General de Salud;
- XVII. Portar en su medio de transporte estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas para su consumo personal siempre y cuando no se excedan las cantidades señaladas por la Ley General de Salud;
- XVIII. Portar, comercializar, facilitar o distribuir instrumentos que faciliten el consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;
- XIX. Escandalizar o causar alarma en cualquier reunión pública o casa particular que ofenda o moleste a vecinos o transeúntes;
- XX. Encontrarse en alto grado de intoxicación o ebriedad y que cause molestia o temor a los ahí reunidos.
- XXI. Causar agravio a las personas en la vía pública, actos cívicos, culturales o de diversión, valiéndose de expresiones físicas o verbales, actuando la autoridad únicamente a petición de la parte ofendida;
- XXII. Realizar actos obscenos, sexuales o de exhibicionismo en la vía pública, en vehículos estacionados, instalaciones públicas, en espacios públicos
- XXIII. Realizar sin autorización de la autoridad correspondiente, juegos de azar o de apuestas con fines de lucro;
- XXIV. Causar en pandilla molestia reiterada, mediante escándalo, a la ciudadanía, Independientemente de la acción penal que pudiera resultar
- XXV. El uso de la violencia física o verbal en el interior de las celdas con fines lucrativos, de humillación o intimidación contra compañeros de celda, independientes de la sanción por la falta administrativa que dio lugar a su arresto;

- XXVI.** Desobedecer una orden legítima de la autoridad o se resista físicamente a su cumplimiento, interfiriendo en el ejercicio de sus funciones;
- XXVII.** Impedir, dificultar o entorpecer por cualquier medio la prestación de los servicios públicos;
- XXVIII.** Insultar a los servidores públicos durante el desempeño de sus labores y con motivo de las mismas;
- XXIX.** Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro cualquiera de las instalaciones de la Administración Pública Municipal, paramunicipal o desconcentrada;
- XXX.** Faltar al cumplimiento de las citas expedidas por el Juzgado Cívico Municipal;
- XXXI.** Proporcionar datos falsos respecto a su persona, como nombre, apellidos, domicilio, ocupación, nacionalidad o cualquier otro dato relativo a la identidad del presentado.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 15 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 36 horas.

CAPÍTULO QUINTO DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 23. En términos de lo dispuesto en los reglamentos gubernativos municipales, podrán considerarse infracciones contra el medio ambiente:

- I.** Abstenerse de recoger del espacio público, las heces de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores;
- II.** Arrojar, tirar o abandonar en el espacio público animales muertos, desechos, objetos o sustancias que puedan resultar nocivas para la salud o contaminar;
- III.** Tirar basura en lugares no autorizados;
- IV.** Fumar en los lugares en los que expresamente esté prohibido;
- V.** Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- VI.** Realizar afectaciones y daños a áreas verdes, vegetación y parques tanto públicos como privados, sin perjuicio de las sanciones que dicha conducta implique en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, y
- VII.** Realizar cualquier actividad que afecte el sistema de drenaje y alcantarillado, deteriorándolo o dañando su funcionamiento.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 15 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 24 horas.

CAPITULO SEXTO DEL ENTORNO URBANO

Artículo 24. Se consideran infracciones contra el entorno urbano:

- I.** Orinar o defecar en los lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito;

- II. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de particulares, sin autorización de éstos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes. Para el caso de daños a bienes muebles o inmuebles, estatuas o monumentos con valor histórico se aplicarán las sanciones dispuestas en la ley aplicable en la materia;
- III. Cambiar de cualquier forma, el uso o destino del espacio público, sin la autorización correspondiente;
- IV. Abandonar muebles en áreas o vías públicas;
- V. Colocar en el espacio público enseres o cualquier elemento propio de cualquier establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;
- VI. Arrojar en el espacio público desechos o sustancias que despidan olores desagradables;
- VII. Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;
- VIII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos;
- IX. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;
- X. Colocar transitoriamente o fijar en el espacio público, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios;
- XI. Obstruir o permitir la obstrucción del espacio público con motivo de la instalación, modificación, cambio o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos;
- XII. Colocar publicidad de cualquier naturaleza en bardas, paredes y muros de propiedades o inmuebles públicos, sin el consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo, o dañar intencionalmente, o realizando la conducta no previendo, siendo previsible o previó confiando en poder evitarlo, infringiendo un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales, de estatuas, pinturas o monumentos colocados en cualquier lugar público, y
- XIII. Usar de modo diverso para el que fueron destinadas las instalaciones de los panteones municipales.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 15 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 24 horas.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL MALTRATO CONTRA LA FAUNA

Artículo 25. Son infracciones por maltrato de la fauna en general:

- I. Abandonar a la fauna, en un lugar distinto a que el animal usualmente suele permanecer o ser transportado;
- II. Omitir proporcionar los alimentos y agua suficiente o condiciones necesarias a su sobrevivencia de acuerdo a su edad y etapa fisiológica;

- III. Maltratar físicamente o inmovilizarlos total o parcialmente con objetos físicos o cualquier instrumento que les ocasione daño;
- IV. Omitir contar con el cuadro de vacunación sanitaria que exija la autoridad correspondiente;
- V. Emplearlos para su explotación o para la obtención de lucro económico sin la autorización correspondiente;
- VI. Poner en riesgo de daño la integridad física o emocional por negligencia, maltrato o abuso a la fauna;
- VII. Omitir brindar al animal la atención médica veterinaria cuando lo requiera;
- VIII. Provocar daño físico o emocional a los animales, aun tratándose de deambulantes, o que no tengan dueño o poseedor;
- IX. Mantener a los animales sin la supervisión necesaria, ya sea al interior de un inmueble, elemento de transporte, así como en la vía pública;
- X. Mantener colgados, atados o aglomerados, a los animales, de tal forma que se impida su libertad de movimiento y descanso, y
- XI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

En caso de que el animal, se encuentre en una situación en la que se vea comprometida su vida, o la integridad de quienes se encuentren ahí reunidos, la autoridad competente, podrá tomarlo en posesión para su resguardo.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 20 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 36 horas.

CAPÍTULO OCTAVO DEL TRÁNSITO PÚBLICO

ARTÍCULO 26. Se considera infracción contra el Tránsito Público, Manejar vehículos de motor por la vía pública con aliento alcohólico, cuya cantidad de alcohol por mg/l de aire espirado sea la siguiente:

- I. De 0.25 a 0.39 el conductor será presentado ante el Juez Cívico Municipal quien sancionará con arresto administrativo de hasta 36 horas conmutable con multa de 31.17 a 51.96 Unidades de Medida y Actualización;
- II. De 0.40 a 0.64 el conductor será presentado ante el Juez Cívico Municipal quien sancionará con arresto administrativo de hasta 36 horas conmutable con multa de 51.97 a 103.92 Unidades de Medida y Actualización, y
- III. De 0.65 a 1.49 el conductor será presentado ante el Juez Cívico Municipal quien sancionará con arresto administrativo de hasta 36 horas, conmutable con multa de 103.92 a 124.71 Unidades de Medida y Actualización.

CAPÍTULO NOVENO DEL PATRIMONIO PERSONAL

ARTÍCULO 27. Afecta al patrimonio personal, causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, realizando la conducta no previendo, siendo previsible, o previó confiando en poder evitarlo, infringiendo un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales, o con motivo del tránsito de vehículos; para lo cual se aplicarán las siguientes infracciones:

- I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta UMA'S, cuando el monto del daño causado no exceda de diez mil pesos;
- II. Multa por el equivalente de cincuenta a setenta y nueve UMA'S, cuando el monto del daño causado exceda de diez mil pesos, pero no de veinte mil pesos;
- III. Multa por el equivalente de ochenta a noventa y nueve UMA'S, cuando el monto del daño causado exceda de veinte mil pesos, pero no de cuarenta mil pesos;
- IV. Multa por el equivalente de cien a ciento diecinueve UMA'S, cuando el monto del daño causado exceda de cuarenta mil pesos, pero no de setenta mil pesos;
- V. Multa por el equivalente de ciento veinte a ciento treinta y nueve UMA'S, cuando el monto del daño causado exceda de setenta mil pesos, pero no de ciento veinte mil pesos;
- VI. Multa por el equivalente de ciento cuarenta a ciento sesenta y nueve UMA'S cuando el monto del daño causado exceda de ciento veinte mil pesos, pero no de ciento ochenta mil pesos, o
- VII. Multa por el equivalente de ciento setenta UMA'S, y hasta por el monto total del valor comercial del vehículo, cuando el monto del daño causado exceda de ciento ochenta mil pesos.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Así como arresto de hasta 36 horas, conmutable por trabajos en favor de la comunidad.

Sólo se conmutará el arresto, si además de los requisitos que señala el Reglamento, el conductor responsable acredita su domicilio, señala domicilio en la cabecera municipal para oír y recibir notificaciones y menciona, en su caso, el domicilio del propietario del vehículo.

Las sanciones establecidas y descritas en el presente artículo, se aplicarán con independencia y de manera autónoma a las acciones penales y civiles reparadoras del daño que pudiera ejercer la parte ofendida.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO CÍVICO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR

Artículo 28. Los procedimientos de presentación que se realicen ante el Juzgado Cívico se iniciarán con:

- I. La presentación del probable infractor;
- II. La recepción de información por parte de otras autoridades, respecto a hechos y evidencias presuntamente consideradas infracciones a este Reglamento, y
- III. La recepción de la denuncia de personas o sus legítimos representantes por la probable comisión de infracciones.

Artículo 29. Una vez llevada a cabo la detención del probable infractor, este será presentado inmediatamente ante el Juez, en los siguientes casos:

- I. Cuando presencie la comisión de una infracción prevista en este Reglamento o en las disposiciones jurídicas aplicables, y

- II. Cuando sea informado de la comisión de una infracción inmediatamente después de haberse cometido o se encuentre en poder del probable infractor el objeto, instrumento o haya indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

Con la finalidad de salvaguardar la paz y orden público, la actuación del personal policial se rige bajo el principio de presunción de legalidad y validez de sus actos, salvo prueba en contrario.

Artículo 30. En la presentación del probable infractor ante el Juez, se generará un expediente administrativo de puesta a disposición que contenga por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- III. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y, en tal caso, no será necesario que el afectado acuda al Juzgado Cívico a dar aviso de la comisión de la infracción;
- IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieran relación con la probable infracción;
- V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso, número de vehículo, y
- VI. Número del Juzgado, en su caso, al que se hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico.

Artículo 31. Cuando el probable infractor se encuentre en condiciones visibles de posible estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará la práctica de la valoración clínica correspondiente, la cual dictamine su estado y señale el plazo aproximado de recuperación, dentro de lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables, a fin de que pueda comparecer a declarar respecto de los hechos que se le imputan. Con base en el dictamen, se determinará si la audiencia debe diferirse.

Lo anterior sin perjuicio de la certificación de toda persona que haya sido presentada ante el Juez Cívico en calidad de probable infractor.

Artículo 32. Cuando el personal clínico dictamine, mediante la expedición del documento respectivo, que el probable infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, pero que es factible entablar diálogo coherente con el mismo, el Juez Cívico resolverá de inmediato de acuerdo a la Audiencia de Calificación la situación jurídica del mismo con la asistencia del Licenciado en Derecho, quien se ostente como su defensor o persona de confianza.

Artículo 33. Tratándose de probables infractores, que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del área en que el Juez Cívico les haya destinado, se les retendrá, con las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los ahí reunidos, hasta que se inicie la audiencia de calificación.

Artículo 34. Cuando alguna de las partes no hable español, se trate de una persona con discapacidad auditiva o pertenezca a una comunidad o pueblo indígena, el Juez Cívico o Procurador Social, nombrará un traductor o intérprete, de preferencia mayor de edad, en forma gratuita, para llevar a cabo el desarrollo del procedimiento.

Artículo 35. En caso de que el probable infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez Cívico, deberá acreditar su legal estancia en el país, de lo contrario, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de iniciar la audiencia de calificación imponiendo las sanciones administrativas a que haya lugar.

Artículo 36. En el caso de que el probable infractor sea menor de edad, el Juez Cívico o Procurador Social, enterará a quien tenga la legal custodia a efecto de que se constituya en el lugar en donde se encuentre el probable infractor y en presencia de él, previa realización de la audiencia de calificación, aplicará cualquiera de las medidas correctivas siguientes:

- I. Amonestación verbal o por escrito;
- II. Multa, la cual será determinada en Unidades de Medida y Actualización vigente;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas, o
- IV. Servicio en favor de la comunidad, en todo caso deberá contarse siempre con el consentimiento escrito de quien ejerza legalmente la custodia del menor.

El menor, deberá permanecer en resguardo en la sección que para tal efecto se habilite en el Juzgado Cívico, en tanto acude quien tenga legalmente la custodia.

Quien ejerza la vigilancia del menor probable infractor durante su permanencia en el juzgado deberá reportar cualquier comportamiento ilegal que este realice. La omisión de reportarlo será motivo de responsabilidad en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 37. En la audiencia, en presencia del probable infractor y el defensor o persona de confianza, que le brinde asistencia jurídica, el Juez llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Hará de conocimiento la elaboración del expediente administrativo de puesta a disposición, en caso de que exista detención por parte de un elemento de policía;
- II. El elemento de policía narrará las condiciones de modo, tiempo y lugar que dieron origen a una posible comisión de faltas administrativas, ofreciendo las pruebas que considere necesarias para acreditar la responsabilidad del probable infractor;
- III. Dará el uso de la voz al probable infractor para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas de que disponga, por sí o por medio de su defensor;
- IV. La admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y
- V. Calificará la legalidad de la detención, resolviendo la responsabilidad o no, del probable infractor, lo anterior fundando y motivando su determinación.

Artículo 38. En la audiencia de calificación el Juez Cívico o el Procurador Social, le informará al probable infractor los derechos que le asisten.

Artículo 39. Cuando no se compruebe la comisión de la falta administrativa, el Juez Cívico o Procurador Social elaborará el acta de improcedencia respectiva en tres tantos, una para el presentado, una para el superior jerárquico del personal policial y otra para integrar el archivo respectivo.

Artículo 40. El Juez Cívico hará del conocimiento de inmediato a la Fiscalía competente los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que pudieran constituir delito.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN

Artículo 41. El procedimiento para la audiencia de calificación será oral y público, pudiendo ser privado cuando el Juez Cívico o Procurador Social, así lo determinen. Tendrá el carácter de sumario concretándose a una sola audiencia, pudiendo ésta ser prorrogada por una sola ocasión.

Artículo 42. El Juez Cívico o el Procurador Social le concederá el uso de la voz al probable infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí, por persona de su confianza o por medio del abogado que le brinde asistencia jurídica.

Artículo 43. Para acreditar la responsabilidad o inocencia del probable infractor, se podrán ofrecer como medio de prueba cualquiera de los previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Artículo 44. Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en este momento desahogar las aceptadas, el Juez Cívico o Procurador Social, suspenderán la audiencia de calificación y fijará día y hora para su continuación que no deberá exceder de 3 días naturales, dejando en libertad al probable infractor, apercibiendo a las partes que de no presentarse se harán acreedoras a alguno de las medidas de apremio.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 45. Para conservar el orden en el Juzgado Cívico, el Juez Cívico puede imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 15 a 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al Valor Diario, y
- III. Arresto hasta por 36 horas, el cual puede ser inconmutable atendiendo a la intencionalidad, alteración del orden social de la conducta y evitar así la reincidencia de la misma.

Cuando se acumulen sanciones, correcciones disciplinarias o medidas de apremio, cada una se cumplirá por separado, dejando registro detallado de cada procedimiento.

Artículo 46. Los Jueces Cívicos y Procuradores Sociales, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 15 a 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al Valor Diario;
- III. Auxilio de la fuerza pública, y
- IV. Arresto hasta por 36 horas.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la legal detención del infractor.

Artículo 47. Se consideran actividades de trabajo en favor de la comunidad las siguientes:

- I. Sembrar árboles o plantas;
- II. Limpiar, pintar o restaurar vialidades, centros públicos, de educación, de salud o de servicios;
- III. Realizar de obras de ornato en espacios públicos de uso común;

- IV. Realizar de obras de balizamiento o reforestación en espacios públicos de uso común;
- V. Cumplir con medidas para mejorar la convivencia comunitaria; y
- VI. Realizar labor social en las dependencias municipales.

Los trabajos en favor de la comunidad podrán prestarse para tanto en instituciones públicas como privadas.

Los trabajos a favor de la comunidad en ningún caso se desarrollarán en forma denigrante y no podrán afectar la salud, integridad y dignidad humana del infractor.

Artículo 48. Únicamente el Juez Cívico municipal podrá conmutar parcial o totalmente la sanción impuesta a un infractor

Las sanciones a los infractores de este Reglamento, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, fiscal, civil o penal en la que pudieran incurrir.

CAPÍTULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 49. Inmediatamente concluida la audiencia de calificación, el Juez Cívico o el Procurador Social, examinarán y valorarán las pruebas presentadas y resolverán fundando y motivando su determinación.

Se asentará en el acta de resolución la sanción administrativa que en su caso se imponga.

Artículo 50. Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por otra vía, el Juez Cívico o el Procurador Social, en funciones de conciliador, procurará un acuerdo mutuo de las partes y de no llegar a éste dejará a salvo sus derechos para ser ejercitados en la vía correspondiente.

El Juez Cívico y el Procurador Social podrán tomar en cuenta estas circunstancias en el momento de determinar la sanción por la infracción cometida.

El convenio conciliatorio celebrado entre las partes tendrá efecto de título ejecutivo civil que podrá hacerse valer ante las instancias y autoridades competentes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 51. El Juez Cívico y el Procurador Social al momento de imponer la sanción harán saber al infractor de los medios de defensa con que cuenta para impugnar dicha resolución.

Artículo 52. Emitida la resolución, el Juez Cívico o el Procurador Social, notificará personalmente al probable infractor y al ofendido, si los hubiere o estuviera presente.

Las resoluciones de responsabilidad que emita el Juez Cívico o el Procurador Social, en ejercicio de sus funciones, se notificarán personalmente al infractor para que dé cumplimiento a la misma; en caso de negativa injustificada, el Juez Cívico o el Procurador Social, solicitarán por escrito a la Dependencia encargada de las Finanzas Públicas, la ejecución de la misma en los términos de la Ley aplicable. El Juez Cívico o el Procurador Social, deberán acompañar al escrito de petición la resolución que dio origen a dicha obligación por parte del infractor.

Artículo 53. Las autoridades de distintos órdenes de gobierno podrán prestar auxilio a los Juzgados Cívicos, en el ámbito de su competencia, a efecto de que sus resoluciones sean acatadas y cumplidas.

Artículo 54. Las autoridades municipales, procurarán implementar un sistema de información donde se verificarán los antecedentes de los infractores para efectos de la individualización de las sanciones, tomando en cuenta su reincidencia exclusivamente respecto a infracciones.

CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 55. Cualquier persona, por sí o por su legítimo representante, podrá presentar quejas ante el Procurador Social, por hechos constitutivos de probables infracciones en materia cívica, de forma oral, por escrito o a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

En todos los casos, la queja debe contener los requisitos exigibles por la legislación aplicable en la materia.

Artículo 56. El derecho a formular la queja prescribirá en un periodo de quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable comisión de hechos constitutivos de faltas administrativas o de que el quejoso tuvo conocimiento de las mismas.

Cualquier falsedad en la formulación de la queja ante la autoridad será sancionada de conformidad con lo establecido en el Código Penal para el Estado de Querétaro.

Artículo 57. El Procurador Social considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estima procedente, notificará al quejoso y al probable infractor para que se presenten en fecha y hora señalada para que tenga verificativo la audiencia, la. De lo contrario, declarará la improcedencia y notificará al quejoso.

La notificación se sujetará a las formalidades previstas en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y deberá contener los siguientes elementos:

- I. Número de expediente;
- II. El domicilio y teléfono de las oficinas del Juzgado Cívico, nombre, cargo y firma de la autoridad que lo emite;
- III. Nombre y domicilio del probable infractor;
- IV. Una descripción sucinta de la presunta infracción que se imputa, así como aquellos datos que pudieren interesar para los fines del procedimiento, y
- V. Fecha y hora para la celebración de la audiencia.

Artículo 58. En caso de que el quejoso no se presentare a la audiencia, se desechará su queja, y si el probable infractor no compareciera a la audiencia, el Procurador Social hará uso de las medidas de apremio a las que hace referencia este Reglamento, apercibiéndolo de que su inasistencia injustificada será motivo de aplicación de una medida y una nueva citación, a la que en caso de no comparecer, se declarará el sobreseimiento del asunto, ordenándose como totalmente concluido y dejando a salvo los derechos de las partes para que se ejerciten en la vía y forma correspondiente.

Artículo 59. El Procurador Social iniciará la audiencia en presencia del quejoso y del probable infractor, y llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la queja;
- II. Otorgará el uso de la palabra al quejoso para que ofrezca las pruebas respectivas;
- III. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;
- IV. Desahogará las pruebas de inmediato, y
- V. Considerando los elementos que consten en el expediente, resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor.

El Procurador Social hará saber a las partes que en cualquier momento podrán conciliar.

Artículo 60. Cuando el Procurador Social detecte o se percate de la probable existencia de una infracción flagrante, procederá en lo conducente y lo turnará al Juez Cívico.

Artículo 61. Si las partes en conflicto no llegaren a una conciliación de lo actuado ante el Juez Cívico Municipal, éste dictará su resolución fundada y motivada, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 62. Las infracciones cometidas de conformidad a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, serán sancionadas por los Jueces Cívicos o Procuradores Sociales, en su caso, sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes comunes corresponda al infractor.

Para los efectos de este Reglamento, las sanciones administrativas aplicables podrán consistir en:

- I. Multa;
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas, y
- III. Trabajo a favor de la comunidad.

Las sanciones a los infractores de este Reglamento, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, fiscal, civil o penal en la que pudieran incurrir.

Artículo 63. Para la determinación de la sanción, la autoridad competente fundará y motivará su resolución, debiendo tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción o la falta administrativa;
- II. Si se causó daño a algún bien o servicio público;
- III. Si hubo oposición o agresión en contra de la autoridad que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del infractor; y
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ejecución de la falta.

En los casos de reincidencia, el Juez Cívico o el Procurador Social preferentemente impondrán como sanción el trabajo en favor de la comunidad.

Se entiende por reincidencia la comisión de infracciones contenidas en el presente Reglamento por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses.

Cuando el infractor se haya ostentado como funcionario o servidor público de cualquier nivel y ámbito, acreditándolo o no, para evitar ser sancionado por la comisión de una infracción, se notificará del procedimiento a la Fiscalía para que proceda a la investigación correspondiente y en su caso, al órgano de control interno o disciplinario competente.

Después de transcurridos veinte días hábiles siguientes a partir de la notificación de la resolución administrativa en la que se imponga el trabajo a favor de la comunidad, se podrán aplicar las medidas de apremio conforme a las disposiciones jurídicas aplicables a fin de asegurar el cumplimiento de la sanción.

TITULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LOS DAÑOS OCASIONADOS EN BIENES MUEBLES O INMUEBLES POR HECHOS DE TRÁNSITO

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO

Artículo 64. El presente capítulo tiene por objeto establecer los lineamientos que regirán la actuación de los Jueces Cívicos Municipales en la atención del procedimiento administrativo mediador, conciliador y sancionador, con motivo de los daños ocasionados en bienes muebles o inmuebles, particulares o públicos, municipales, estatales o federales, derivados de hechos de tránsito, donde no resulten lesionados los conductores, pasajeros o terceros, siempre que el hecho de tránsito haya ocurrido en el territorio del municipio de El Marqués, Querétaro.

Artículo 65. A quien resulte responsable por los daños en bienes muebles o inmuebles ajenos, particulares o públicos derivado de un hecho de tránsito donde no resulten lesionados conductores, pasajeros o terceros, siempre que el hecho de tránsito haya ocurrido en el territorio del municipio de El Marqués, Querétaro, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 27 del presente reglamento, cuando del procedimiento derivado de los daños ocasionados en bienes muebles o inmuebles por hechos de tránsito se haya determinado la responsabilidad de los daños causados.

Las sanciones establecidas y descritas en el presente numeral se aplicarán con independencia y de manera autónoma, a las acciones penales y civiles reparadoras del daño que pudieran ejercitar las partes.

CAPÍTULO SEGUNDO CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Artículo 66. Recibido el documento de denuncia de posibles daños derivados de un hecho de tránsito, el Juez Cívico Municipal en turno, debe verificar si existe o se actualiza el supuesto de improcedencia:

- I. Que el hecho de tránsito no haya ocurrido dentro del municipio de El Marqués, Querétaro.
- II. Que el conductor y el propietario del vehículo sean ilocalizables, esto sujetándose al ámbito de competencia territorial del juez cívico.

Emitiendo el acuerdo respectivo, ordenando el sobreseimiento de ese asunto, ordenando su archivo.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 67. El procedimiento a que se refiere este Título, se divide para su desahogo en las siguientes etapas:

- I. Recepción del documento de denuncia de posibles daños derivados de un hecho de tránsito.
- II. Mediación, conciliación;
- III. Audiencia de Calificación, y
- IV. Resolución.

Artículo 68. El presente procedimiento administrativo es de carácter sumario y no será susceptible de suspensión, se concentrará y desarrollará en una sola audiencia, siempre y cuando se hayan acreditado debidamente la propiedad de los vehículos involucrados, y del documento de denuncia de posibles daños derivados de un hecho de tránsito no desprenda causa de improcedencia.

CAPÍTULO CUARTO DE LA RECEPCIÓN DEL DOCUMENTO DE DENUNCIA DE POSIBLES DAÑOS DERIVADOS DE UN HECHO DE TRÁNSITO

Artículo 69. En esta etapa, el Juez Cívico Municipal en turno observará lo siguiente: Recibido el documento de denuncia de posibles daños derivados de un hecho de tránsito, de oficio tendrá la obligación de verificar si existen o se actualizan los supuestos legales establecidos en el Título Segundo del presente reglamento, toda vez que son requisitos de procedencia.

Artículo 70. Si derivado de la elaboración del documento de denuncia de posibles daños derivados de un hecho de tránsito respectivo, los elementos de policía advierten la comisión de posibles faltas administrativas, pondrán a disposición del Juzgado Cívico Municipal al probable o probables infractores, para que se desahogue de manera independiente al presente Título, el procedimiento calificador de la falta administrativa correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO DE LA MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN

Artículo 71. Recibidas por comparecencia las declaraciones de los conductores involucrados, se les informará que pueden nombrar, si lo desean, a un abogado o asesor jurídico para que los asista. Asimismo, se les hará de conocimiento las ventajas de conciliar.

Artículo 72. Una vez que las partes involucradas en un hecho de tránsito, hayan acreditado la propiedad de los vehículos involucrados y vertidas las declaraciones de los conductores, se iniciará de manera inmediata con el procedimiento de mediación, conciliación y audiencia de calificación; que tendrá como finalidad solucionar y llegar a un acuerdo reparatorio de daños, procurando encontrar la forma de garantizar la reparación del daño; debiendo informar a los interesados que, en caso de no conciliar, se procederá al desahogo de la audiencia de calificación, y en caso de acreditarse responsabilidad administrativa para alguna de las partes, serán sancionados en términos de lo dispuesto por el presente Reglamento.

Artículo 73. Recibidas las comparecencias y las representaciones de los involucrados; las partes pueden ofrecer las pruebas que a su derecho convenga, pudiendo ofrecer los peritajes respectivos, los cuales deberán estar sujetos a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Querétaro, y correrán a costa de las partes oferentes.

Artículo 74. En el caso de que resulte dañado algún bien inmueble o mueble que no sea considerado vehículo, se tomará la declaración de su propietario. De no comparecer, el Juez Cívico Municipal dejará a salvo los derechos para efectos de que los ejercite por la vía y forma correspondiente.

Artículo 75. Recibidas las comparecencias y las pruebas ofrecidas, El Juez Cívico en turno, deberá Informar a las partes el contenido del convenio a celebrar, el cual deberá contener por lo menos:

- I. La forma y el tiempo de reparación, garantizar o de realizar el pago del daño;
- II. El valor del daño;
- III. Debe asegurarse que en dicho convenio quede claramente señalada fecha cierta y forma de pago, procurado que se garantice el cumplimiento del mismo, y
- IV. Las partes involucradas podrán convenir en la forma de garantizar el cumplimiento del convenio, siempre que no sea contrario a derecho y esté prevista por la ley.

Artículo 76. Una vez que el Juez Cívico Municipal haya aprobado el contenido del convenio, se iniciará la etapa de resolución con la suscripción del mismo, entregando un original para cada una de las partes involucradas y uno para el expediente administrativo respectivo; dejará constancia de que se exime de las sanciones al responsable del hecho de tránsito, archivado el asunto como totalmente concluido.

El Juez Cívico Municipal puede aprobar como garantía para el cumplimiento del convenio la orden de reparación, pronto pago, firma de un título de crédito o cualquier otro método de reparación, si las partes así lo convienen expresamente.

Artículo 77. Cuando los conductores involucrados lleguen a un acuerdo, se hará constar por escrito el convenio respectivo y se eximirá de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 24, de este ordenamiento a quien acepte la responsabilidad o resulte responsable de los daños causados. Devolviendo los vehículos sin mayor trámite.

Artículo 78. Si las partes manifiestan su deseo de no conciliar, el Juez Cívico Municipal ordenará el cierre de la etapa y dará paso a la Audiencia de Calificación, debiendo resolver con los elementos que obren en autos y, en caso de considerarlo necesario, podrá ordenar el desahogo de pruebas como medida para mejor proveer, las cuales, previamente ofrecidas, se admitirán y desahogarán dentro de la audiencia de calificación, con arreglo en lo estipulado por la Ley de Procedimientos Administrativos así como en lo dispuesto por el presente reglamento, para el procedimiento de faltas administrativas cometidas sin la detención de un probable infractor.

La aceptación expresa en la comisión de los hechos que se le imputan al compareciente, en cualquier estado del procedimiento se tendrá como confesión. La misma tendrá valor probatorio pleno, siempre que la haga un mayor de edad, o un menor en compañía de quien sobre él ejerza la patria potestad o tutela, que verse sobre hechos propios, no existan otros elementos de prueba que la hagan inverosímil, y se encuentre en presencia de su Defensor. No se admitirá la confesión a cargo de la autoridad, ni la ampliación de declaración del elemento de policía remitente.

Artículo 79. Durante el desahogo del presente capítulo, a quien no resulte responsable de los daños, le será devuelto su vehículo, previa acreditación de la propiedad, sin mayor trámite que exhibir una valuación de daños debidamente firmada por quien la expide.

Artículo 80. Tomando en cuenta los elementos probatorios que se hayan admitido y desahogado, al que resulte responsable o responsables de los daños, se le impondrá la falta administrativa y la sanción correspondiente, iniciándose el expediente administrativo en el que conste la misma.

No obstante, lo anterior, el Juez Cívico Municipal tendrá un plazo de hasta veinte días hábiles, para resolver sobre el expediente administrativo, con motivo de la audiencia de calificación, derivado de los daños a bienes muebles o inmuebles, como consecuencia de los hechos de tránsito.

Artículo 81. Si con los elementos de prueba ofrecidos por las partes o derivado de la oscuridad en el documento de denuncia de posibles daños derivados de un hecho de tránsito, no es posible determinar quién es el responsable del daño causado, no se aplicará multa alguna y se devolverán los vehículos, quedando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer por la vía correspondiente. En cualquier caso, la autoridad, expedirá a la parte que lo solicite, copia certificada de las actuaciones realizadas ante ella, previo pago de derechos.

Artículo 82. El ejercicio de la acción respecto a la falta administrativa con motivo de la posible infracción prevista en el artículo 27 del presente reglamento, precluirá a los veinte días hábiles a partir de la incomparecencia, negativa o voluntad tácita para conciliar de alguna de las partes, levantando la constancia respectiva, así como dejando a salvo los derechos de las partes y devolviendo los vehículos, previa acreditación de la propiedad de los mismos.

Artículo 83. Una vez desahogado el presente Capítulo, el Juez Cívico Municipal ordenará el cierre del mismo, y dará inicio a la etapa de Calificación de Falta Administrativa.

CAPÍTULO SEXTO DE LA AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA

Artículo 84. El procedimiento para la Audiencia de Calificación de falta administrativa, será oral y público, pudiendo ser privado cuando el Juez Cívico Municipal así lo determine. Tendrá el carácter de sumaria, concretándose a una sola audiencia, pudiendo ésta ser prorrogada por una sola ocasión. Una vez desahogada, se remitirá el expediente administrativo al Juez Cívico Municipal en turno para la emisión de la resolución correspondiente.

Artículo 85. La audiencia de calificación se iniciará una vez que alguna de las partes manifieste su voluntad de no conciliar, se tomará en cuenta lo que obre en autos del expediente administrativo.

Artículo 86. La audiencia podrá ser suspendida por caso fortuito o fuerza mayor. Si el probable infractor solicitara la prórroga de la audiencia de calificación, se le hará de su conocimiento que se ordenará el resguardo de los vehículos en el depósito correspondiente, y los gastos de arrastre de grúa y pensión correrán a cargo de cada una de las partes.

Artículo 87. En esta etapa, el Juez Cívico Municipal debe realizar la valoración de pruebas ofertadas y todo lo que obre en autos para efectos de emitir su resolución fundada y motivada, donde determinará la existencia o no de responsabilidad administrativa. Una vez que no existan diligencias pendientes por desahogar, se dará la oportunidad de rendir alegatos, posteriormente se ordenará el cierre de la presente etapa y se emitirá la resolución.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 88. En cualquier etapa, el procedimiento se podrá dar por terminado si las partes llegan a un convenio en cuanto al pago de los daños.

Artículo 89. En caso de no haber conciliación, el Juez Cívico Municipal procederá a resolver en definitiva el asunto. En la resolución determinará lo siguiente:

- I. La existencia o no de una infracción administrativa cometida, contemplada y sancionada por el presente reglamento o cualquier otra que se actualice;
- II. Determinar lo conducente respecto al conductor marcado como responsable, por el hecho de tránsito, así como la devolución de los vehículos involucrados, y
- III. Dejar a salvo los derechos de las partes para acudir a la vía correspondiente hacer efectivo el pago de los daños ocasionados.

Artículo 90. Desde el inicio del procedimiento y hasta el momento de dictar la resolución, el Juez Cívico Municipal podrá solicitar el auxilio de los elementos de la policía, para los efectos de que mantenga la paz y tranquilidad en el desahogo de todas y cada una de las etapas de este Título.

Artículo 91. Si el probable infractor fuere mayor de doce años, pero menor de dieciocho, el Juez Cívico Municipal atenderá lo dispuesto por el presente reglamento para la atención de adolescentes.

TÍTULO CUARTO. DE LAS MEDIDAS PARA LA MEJORA DE LA CONVIVENCIA COTIDIANA.

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 92. Las medidas para mejorar la convivencia cotidiana son acciones dirigidas a infractores, que buscan contribuir en las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas y antisociales, a través de programas, acciones y actividades diseñadas para corregir de forma positiva el comportamiento del infractor.

El acuerdo por medio del cual se establezcan medidas para mejorar la convivencia cotidiana podrá contener:

- I. El programa o acción;
- II. El número de sesiones;
- III. La institución a la que se canaliza al infractor; y
- IV. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Se deberá realizar el seguimiento y evaluación de las medidas cívicas impuestas al infractor, con el objetivo de determinar su impacto social en la modificación del comportamiento positivo, la cultura de la paz y la reconstrucción del tejido social.

Artículo 93. Las autoridades encargadas de llevar a cabo los programas de trabajo en favor de la comunidad se coordinarán con el Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro para la implementación de los programas para ejecutar las medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

Artículo 94. Los programas para ejecutar las medidas para mejorar la convivencia cotidiana podrán consistir en las acciones siguientes:

- I. Brindar asistencia en instituciones culturales y educativas públicas;
- II. Apoyar en la realización de eventos deportivos;
- III. Promover acciones que favorezcan la salud pública;
- IV. Difundir información tendiente a prevenir conductas que constituyan faltas administrativas y delitos;
- V. Brindar apoyo en instituciones de asistencia social pública o privada;
- VI. Ejecutar acciones que favorezcan el medio ambiente;
- VII. Auxiliar en acciones relacionadas con la movilidad;
- VIII. Apoyar en actividades compatibles que resulten en una utilidad pública;
- IX. Apoyar en actividades de bomberos o Cruz Roja que no impliquen riesgo a su persona;
- X. Vigilar en inmuebles o espacios públicos, conforme a las instrucciones que reciban por parte de la autoridad correspondiente;
- XI. Colaborar en acciones de grupos de voluntarios u organizaciones civiles de asistencia y apoyo social, y
- XII. Las demás que dispongan los programas registrados y establecidos para el efecto.

Artículo 95. Cuando se determine la imposición de la sanción correspondiente al trabajo en favor de la comunidad, está se hará incorporando al infractor a alguno de los programas que previamente se encuentren registrados ante el Juzgado Cívico correspondiente.

En este caso, el Juez Cívico pondrá al infractor a disposición de la institución encargada de llevar a cabo el programa.

Las instituciones encargadas de llevar a cabo los programas de trabajo en favor de la comunidad, deberán contar con un registro de las horas que el infractor ha cumplido en el programa correspondiente e informar al Juez Cívico una vez que se hayan cumplimentado las horas impuestas.

Los responsables del programa que omitan, simulen o falseen los registros e informes al juez cívico, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y demás correspondientes, en su caso, se dará vista al ministerio público para la investigación del delito que corresponda.

Si el responsable es un particular, y obtiene cualquier tipo de beneficio por las mismas conductas o favorece indebidamente al infractor, será separado del programa y se dará aviso a la fiscalía.

Si el infractor no cumple con las horas impuestas, la instancia encargada del programa informará al Juez Cívico, quien podrá aplicar las sanciones que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 96. Cuando el infractor se haya ostentado como funcionario o servidor público de cualquier nivel y ámbito, acreditándolo o no, para evitar ser sancionado por la comisión de una infracción, se notificará del procedimiento a la Fiscalía para que proceda a la investigación correspondiente y en su caso, al órgano de control interno o disciplinario competente.

Artículo 97. Cuando la infracción sea cometida por una persona que padezca una notoria incapacidad mental, se podrá reclamar la reparación del daño que en su caso se hubiese causado, a quienes legalmente la tengan bajo su custodia.

Artículo 98. Las personas discapacitadas serán sancionadas por las infracciones que cometan, si su discapacidad no influyó en forma determinante sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 99. Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señale este Reglamento.

El Juez Cívico o Procurador Social, en su caso, podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado para la infracción cometida, sólo si de la audiencia de calificación se determina que los infractores actuaron en grupo para cometer la infracción.

Artículo 100. De cometerse con una sola conducta varias infracciones, el Juez podrá imponer la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que, en ningún caso, exceda de treinta y seis horas de arresto.

Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que este Reglamento señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido para el arresto.

Artículo 101. Cuando las conductas sancionadas por este Reglamento sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, se impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 102. La imposición de multas se fijará teniendo como base las Unidades de Medida y Actualización al valor diario vigente al momento de cometer la infracción, conforme a las circunstancias establecidas en el presente Reglamento que deberán ser valoradas por el Juez o Procurador Social correspondiente.

Artículo 103. Siempre que los actos cometidos por el infractor en el interior del Juzgado Cívico constituyan un delito, el Juez Cívico o Procurador Social, en su caso, deberá inmediatamente ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente mediante oficio, anexando a la bitácora el informe que detalle las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos.

Artículo 104. Si las infracciones se cometen en bienes muebles, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios, domicilios particulares, o cualquier tipo de inmueble; las autoridades administrativas podrán realizar las visitas domiciliarias necesarias, en términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, debiendo observar lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL DESECHAMIENTO

Artículo 105. El desechamiento es la determinación de no inicio del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

- I. Cuando se determine la inexistencia de falta administrativa, cuando sea puesto a la consideración del Juez Cívico y de la propia exposición de los hechos no se desprenda la posible comisión de una falta administrativa.
- II. Cuando se determine la inexistencia de responsabilidad cuando sea puesto a consideración del Juez Cívico y de la propia exposición de los hechos no se desprenda la participación directa o indirecta de la persona señalada como infractor.

Artículo 106. El sobreseimiento es la determinación por la que se concluye un asunto sin haber agotado el procedimiento por alguna de las siguientes causas:

- I. Por desistimiento de la parte quejosa, cuando esta acuda de manera libre y espontánea ante el Juez Cívico y manifieste su desistimiento de la queja presentada.
- II. Por cumplimiento del acuerdo contenido en un convenio conciliatorio.
- III. Derivado de la segunda inasistencia de alguna de las partes, se actualizará la negativa tácita de sujetarse al procedimiento administrativo.

TÍTULO QUINTO

DE LA FUNCIÓN POLICIAL EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA CÍVICA Y LA JUSTICIA COTIDIANA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 107. La actuación de los elementos de la policía municipal se orientará en el enfoque de proximidad para la atención temprana de conflictos en el lugar de los hechos entre dos o más partes.

Artículo 108. El personal policial tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden públicos, así como la tranquilidad de las personas;
- II. Implementar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, cuando legalmente procedan;
- III. Arrestar y presentar ante el Juez Cívico a los infractores en términos del presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Extender y notificar citatorios, así como ejecutar órdenes de presentación que se dicten con motivo de los procedimientos contemplados en Ley, este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Aplicar los mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados a la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario, para que las partes celebren ante su intervención convenios conciliatorios, en los términos establecidos en este Reglamento, y
- VI. Determinar e imponer las infracciones y calificar las sanciones, en los casos que resulte procedente, derivadas de la comisión de las faltas administrativas y emitir las boletas de infracción, así como entregar al infractor el ejemplar de la boleta de infracción correspondiente, de conformidad con el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables. Las sanciones que apliquen los elementos de policía consistirán únicamente en amonestación o multa.

Artículo 109. El personal policial, cuando no presenciaren la comisión de una infracción administrativa, estarán capacitados para actuar escuchando y dialogando con las partes, para entender el conflicto y desactivar su escalamiento aplicando los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el lugar de los hechos cuando así lo permita la situación, para imponer la sanción correspondiente o para remitir a las partes o al probable infractor ante el Juzgado Cívico.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONVENIOS CONCILIATORIOS

Artículo 110. En la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, el Policía podrá hacer constar los acuerdos que establezcan las partes a través de un convenio conciliatorio.

El policía explicará a las partes en qué consiste el alcance del convenio adoptado y la definitividad y obligatoriedad del mismo una vez sancionado por la autoridad correspondiente.

El convenio conciliatorio tiene por objeto:

- I. La solución pacífica del conflicto, así como la reparación de daño;
- II. Obtener la manifestación de los participantes de no reincidir en conductas que den motivo a un nuevo conflicto; y
- III. Fomentar la percepción general de tranquilidad, paz y seguridad en la comunidad.

En el convenio conciliatorio se establecerá el término para el cumplimiento de lo señalado en la fracción I de este numeral, así como para los demás acuerdos que asuman las partes.

Artículo 111. El convenio conciliatorio deberá contener las siguientes formalidades y requisitos:

- I. Lugar y fecha de la celebración;
- II. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de cada una de las partes;
- III. En el caso de las personas morales, se acompañará como anexo, el documento con el que el la persona apoderada o representante legal de la persona mediada de que se trate, acreditó su personalidad;
- IV. Los antecedentes del conflicto entre las partes que los condujeron a utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos;
- V. Un capítulo de declaraciones, si las personas mediadas lo estiman conveniente;
- VI. Una descripción de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado las partes mediadas; así como el lugar, la forma y el tiempo en que estas deben cumplirse;
- VII. Las firmas o huellas dactilares, en su caso, de las partes;
- VIII. Nombre, firma y datos de identificación del agente de la Policía que intervino en la aplicación del mecanismo alternativo de solución de conflictos, así como la manifestación de dar fe de la celebración del convenio correspondiente, y
- IX. Número o clave del registro.

El convenio conciliatorio se redactará al menos por triplicado, en todo caso se deberá procurar que, con independencia del número de ejemplares, uno será remitido al Procurador Social y cada una de las partes reciba un ejemplar como constancia.

El convenio conciliatorio se someterá a la consideración del Procurador Social, quien en su caso lo elevará a resolución administrativa y calificará la legalidad de su contenido.

Artículo 112. Las partes podrán celebrar convenios conciliatorios ante los elementos de policía, cuando se trate de la comisión de las infracciones administrativas contenidas en los artículos 20, fracciones I y II; 21; fracciones I, III, V y VI; 22, fracciones VIII, XIII, XIV y XV y 23 fracciones V y VI, del presente Reglamento.

Artículo 113. Los convenios conciliatorios serán instrumentos públicos que harán prueba plena y tendrán aparejada ejecución, en términos de lo dispuesto en este Reglamento, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

Para su validez, en todo convenio conciliatorio que tenga por objeto la reparación del daño, se hará constar la forma en que se garantice su cumplimiento, a través de alguna de las formas previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES DERIVADAS DE LA COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 114. En caso de la comisión de las infracciones contempladas en el artículo 21 fracciones I, II, III y VI; 22 fracciones I, III y IV del presente reglamento, los elementos de la Policía estarán facultados para la determinación e imposición de las infracciones, así como la calificación de las sanciones que consistirán únicamente en amonestación o multa, de conformidad con el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 115. Para cada infracción impuesta por el personal policial, de las señaladas en el artículo anterior, se aplicarán las sanciones correspondientes en el presente Reglamento, considerando lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción, las circunstancias en las que se cometió ésta, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del acto u omisión que la motiva, así como cualquier otro elemento relacionado con la falta administrativa;
- II. Deberá fundar y motivar debidamente la resolución a través de la cual imponga sanciones, tomando en cuenta los agravantes del caso, y
- III. Las demás que establezca este Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 116. Las sanciones derivadas de la comisión de una falta administrativa señalada en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán impuestas por elementos de la Policía que tenga conocimiento de su comisión, haciéndose constar a través de boletas seriadas o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles, autorizadas por la autoridad competente, bajo los siguientes requisitos mínimos:

- I. Fundamento jurídico que contemple la infracción cometida, así como su respectiva sanción;
- II. Fecha, hora, lugar y descripción del hecho materia de la conducta infractora;
- III. Nombre y domicilio contenidos en la identificación oficial del infractor; y
- IV. Nombre, número de identificación, adscripción, firma autógrafa o electrónica del elemento de policía que tenga conocimiento y, de ser posible, fotografías que demuestren la infracción cometida.

Cuando sea posible, el elemento de policía para imponer la sanción respectiva, podrá solicitar la intervención del Juez Cívico correspondiente, utilizando los medios electrónicos o informáticos de que disponga.

Artículo 117. Las infracciones a este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el elemento de policía, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por la autoridad competente.

Los hechos que consten en los documentos emitidos por la policía de proximidad, así como aquellos que obren en los expedientes o bases de datos que lleven o tengan acceso, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos, podrán servir para motivar las resoluciones que emita el policía.

TÍTULO SEXTO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA PARTICULARES

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 118. Las personas que se consideren afectadas por las resoluciones, determinaciones y acuerdos dictados por las autoridades a que se refiere el presente reglamento, pueden interponer los medios de impugnación previstos en el Título Sexto de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

La resolución dictada con motivo del medio de impugnación interpuesto, se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Municipio de El Marqués, Querétaro y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Segundo. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente a la fecha de la primera de las publicaciones mencionadas en el artículo transitorio anterior.

Tercero. Se abroga el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de El Marqués, Querétaro, aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 05 de septiembre de 2019, y se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente.

Cuarto. Se instruye a la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal y a la Secretaría de Administración, para que realicen los estudios financieros, administrativos y operativos necesarios, para la implementación de las disposiciones que se establecen en el presente Reglamento, de manera que la Dirección del Juzgado Cívico Municipal cuente con la capacidad presupuestal, material, técnica y operativa necesaria para el ejercicio de sus funciones. La Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal deberá contemplar en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2023 los recursos necesarios para la operación de la Secretaría de Gobierno y la Dirección del Juzgado Cívico Municipal, así como para la implementación de todas las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL Y MANDARÁ SE PUBLIQUE Y OBSERVE.

C. Enrique Vega Carriles, Presidente Municipal de El Marqués, Querétaro, con fundamento en los artículos 30 segundo párrafo y 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, expido y promulgo el presente Reglamento de Justicia Cívica y Cotidiana del Municipio de El Marqués, Querétaro.

Dado en la Sede Oficial de la Presidencia Municipal, a los 22 (veintidós) días del mes de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), para su debida publicación y observancia.

Rúbrica

C. ENRIQUE VEGA CARRILES
PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL MARQUÉS, QUERÉTARO

Rúbrica

M. EN A.P. RODRIGO MESA JIMÉNEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO